

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ZULLY BIANEYTH PINO ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO	05001 33 33 003 2020 00286 00
ASUNTO	INADMITE LA DEMANDA

La demanda de la referencia se había inadmitido mediante auto del 24 de noviembre de 2020, pero advierte el Juzgado que la misma adolece de otros vicios de forma que deben ser saneados previa admisión de la demanda, además no se acreditó a cabalidad el cumplimiento del requisito previamente exigido relacionado con el poder conferido, como pasará a explicarse.

En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera se rechazará la demanda.

1. Se insiste en lo requerido mediante auto del 24 de noviembre de 2020, respecto al poder, este deberá conferirse y presentarse de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o si se prefiere, se puede presentar el poder mediante MENSAJE DE DATOS

de conformidad con los requisitos señalados el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cualquiera de las formas que seleccione la parte interesada. El poder aportado sigue sin cumplir con dichos preceptos.

Se observa que fue conferido mediante documento físico dirigido al Juez, donde se relaciona el asunto; pero carece del requisito de la PRESENTACIÓN PERSONAL como se establece en el artículo 74 del Código General del Proceso, "ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Por tanto, para que el poder sea admisible, debe cumplir con el requisito de presentación personal ante autoridad competente.

Ahora bien; si la parte demandante lo prefiere, puede acogerse a lo dispuesto el numeral 5º del Decreto 806 de 2020 y para el efecto se resalta **que se requiere la evidencia del mensaje de datos contentivo del poder**, transmitiéndolo, ya que es este el que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento y es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que por lo general es mediante correo electrónico. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y se debe remitir, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

2. Se evidencia que existe inconsistencias respecto a los documentos relacionados en el acápite de pruebas con los anexos obrantes aportados con el escrito de demanda. Se aporta documento *DOCUMENTOS ZULLY PINO DDA ADTIVA.pdf* contentivo de oficio del 24 de julio de 2012 y sentencia de tutela del 27 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado de Décimo Laboral del Circuito, los cuales no se relacionan en el acápite probatorio de la demanda; pero, además, no se aporta la siguiente documentación que si relaciona en el escrito de demanda:

7- *Copia oficio UGPP, respuesta del 2 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Luz Adriana Sánchez Mateus, Sud-Directora de Normalización de Expedientes Pensionales, Radicado: N° 20127222311442.*

(...)

9-*Copia de respuesta del 03 de junio de 2020, Radicado: 2020142001618501, se reitera nuevamente de derecho de petición, se solicita inclusión en nómina a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP de la Resolución No. 25730 del 13 de septiembre de 2002.*

Se requiere a la parte demandante para que aporte al proceso las pruebas documentales faltantes y que relaciona como anexos de la demanda, en especial la "*Copia de respuesta del 03 de junio de 2020, Radicado: 2020142001618501*", toda vez que sobre este recae la pretensión de nulidad indicada en el libelo demandatorio.

3. De conformidad con el numeral 2° del artículo 162, ibídem, la demanda debe contener:

"2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones". (Negrillas del Despacho).

A su vez el artículo 163 establece los requisitos cuando la pretensión está encaminada a la nulidad de actos administrativos, así:

"Artículo. 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda". (Negrillas del Despacho).

La parte actora deberá individualizar **con precisión** el acto demandado, toda vez que señala que se pretende que "*se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante respuesta del 03 de junio de 2020, Radicado: 2020142001618501 de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual declara improcedente la inclusión en nómina de la Pensión de Sobrevivientes, por la prescripción*".

Advierte el Juzgado que no existe claridad en lo pretendido, toda vez que no se advierte la existencia de un acto ficto o presunto, en los términos del

artículo 83 del C.P.A.C.A, atendiendo a que se hace referencia a una respuesta expresa de la entidad demandada, misma que no se aporta y tampoco se aporta la petición de la cual se predica la falta de respuesta por parte de la administración.

Adicionalmente, de tratarse de un acto expreso, así deberá indicarse en las pretensiones de la demanda y el mismo deberá ser un **acto definitivo**, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, indicar como se surtió la notificación de este y de advertirse la procedencia de recurso obligatorio, también deberá acreditarse que se haya agotado el mismo.

3. La parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico del escrito de subsanación y sus anexos a la entidad demandada, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado.

Se reitera que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

CGM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO:</p> <p>Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>08 DE JUNIO DE 2021</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria</p>
